



AUTO N. 00821

POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO NO. 02616 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 02616 del 17 de octubre de 2013, en contra del señora **MARIA NANCY RICO VILLALOBOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.615.902, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR PLASMA 2**, registrado con matrícula mercantil No. 0002048249 del 02 de diciembre del 2010, ubicado en la carrera 77 H No. 60 – 67 sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 01 de julio de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2016EE18489 del 30 de enero de 2016 y notificado por publicación de aviso a la señora **MARIA NANCY RICO VILLALOBOS**, el día 26 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria de 27 de enero del mismo año.



Que, una vez, consultando en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se verificó que el señora **MARIA NANCY RICO VILLALOBOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.615.902, se encuentra registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 01808316 del 09 de junio de 2008 y registra como dirección de notificación judicial la carrera 77 I No. 60-65 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., la cual será tenida en cuenta para los efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, mediante el concepto técnico No. 03729 del 24 de agosto de 2017, se aclaró el concepto técnico No. 05393 del 08 de agosto de 2013, en los siguientes términos:

“(…)

1. OBJETIVOS

- *Corregir la Tabla No. 5. Equipo utilizado en la medición de ruido del establecimiento VIDEO BAR PLASMA UNO”, página 5 de 17 del Concepto Técnico No. 05393 del 08/08/2013, la cual no incluye la fecha de calibración electrónica del equipo utilizado, ni las condiciones atmosféricas de la medición.*

2. ACLARACIÓN

- *Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 05393 del 08 de agosto de 2013, Numeral 5 “Tabla No. 5. Equipo utilizado en la medición de ruido del establecimiento VIDEO BAR PLASMA UNO”, no se incluye la fecha de calibración electrónica del sonómetro SOLO con número de serie 30443, se aclara que según el Anexo adjunto a este concepto aclaratorio, corresponde al 28 de diciembre de 2010. También, se incluyen las condiciones atmosféricas de la medición ya que tampoco se evidencian en la Tabla No. 5.*

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla No. 1. Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido.

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	Condiciones Atmosféricas Lluvia T°C Humedad Vel. Viento m/s
A	Slow	20-140	15:00	27/06/2012 22:35	Sonómetro Solo 01	30443	28/12/2010	-- 13,6 °C 63% 2,2 m/s 158° 565 mmH



3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1 Parámetros y Equipos utilizados en la medición del ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 5 Equipo utilizado en la medición de ruido del establecimiento VIDEO BAR PLASMA UNO” del Concepto Técnico No. 05393 del 8 de agosto de 2013.
- Se anexa certificado de calibración del Sonómetro SOLO, número de serie 30443, para verificar la información aquí consignada y reporte meteorológico de la estación de Kennedy.

(...)”

III. NORMA APLICABLE

Que, por otro lado, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su artículo 19 establece:

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

***Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.



Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental con la visita técnica de seguimiento y control ruido la cual se llevó a cabo el día 27 de junio de 2012, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma contenciosa la del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que en el artículo quinto del Auto de inicio No 02616 del 17 de octubre de 2013, no debía hacerse referencia al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sino al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Que, adicionalmente, debe precisarse que los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido, así:

“Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984- Artículo 49. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - ARTÍCULO 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

Por lo anterior, es procedente señalar que contra el Auto de inicio por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso conforme lo establece el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales el error en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para el caso particular era la Ley 1437 de 2011 siendo la correcta el Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

En consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento aplicable para el trámite sancionatorio iniciado mediante el Auto No 02616 del 17 de octubre de 2013, se adelantará conforme a la ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.



IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, constituye que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo en el artículo 44 indica: **“deber y forma de notificación personal.** las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. (...) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. (...) Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.”

Que el artículo 48 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo establece: **“Falta o irregularidad de las notificaciones.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión (...).”

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).



Que, en este orden de ideas, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) y el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINU POT, se verificó que la señora **MARIA NANCY RICO VILLALOBOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.615.902 para el momento de ostentaba la calidad de propietaria de 2 establecimientos de comercio que según el mencionado registro desarrollaban su actividad comercial en un mismo predio, a saber; **VIDEO BAR PLASMA UNO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002048502 del 03 de diciembre del 2010 **VIDEO BAR PLASMA 2**, registrado con matrícula mercantil No. 0002048249 del 02 de diciembre del 2010, perteneciente al establecimiento de comercio **VIDEO BAR PLASMA UNO**.

Que, al revisar la documentación obrante dentro del expediente **SDA-08-2013-2034**, se estableció que la visita de seguimiento y control de ruido del día 27 de junio de 2012, se llevó acabo al **VIDEO BAR PLASMA UNO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002048502 del 03 de diciembre del 2010, tal como consta en el acta de visita del 27 de junio del 2012 y en el concepto técnico No. 05393 del 08 agosto de 2013.

Que, en el Auto No. 02616 del 17 de octubre de 2013, por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA NANCY RICO VILLALOBOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.615.902, se incurrió en un error al hacer la determinación del establecimiento, quedando consignado como **VIDEO BAR PLASMA 2**, registrado con matrícula mercantil No. 0002048249 del 02 de diciembre del 2010.

Que, de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política que le asiste a la presunta infractora en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario aclarar el Auto No. 02616 del 17 de octubre de 2013, en el sentido de indicar que el procedimiento

7



sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora **MARIA NANCY RICO VILLALOBOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.615.902, es en calidad de propietaria del establecimiento de comercio es **VIDEO BAR PLASMA 1**, registrado con matrícula mercantil No. 0002048502 del 03 de diciembre del 2010, la cual se encuentra cancelada desde el 13 de abril del 2017.

Que finalmente, se ordenara notificar en debida forma el Auto No. 02616 del 17 de octubre de 2013, “*por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y se toman otras determinaciones*” y el presente acto administrativo a la señora **MARIA NANCY RICO VILLALOBOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.615.902, en la siguiente dirección: carrera 77 I No. 60-65 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1°, 8° y 17° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1°. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

“8°. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.

17°. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar el contenido del Auto No 02616 del 17 de octubre de 2013, “*por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO. - El resto del Auto No 02616 del 17 de octubre de 2013, continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del Auto No. 02616 del 17 de octubre de 2013 a la señora **MARIA NANCY RICO VILLALOBOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.615.902, en la carrera 77 I No. 60 - 65 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el Auto No 02616 del 17 de octubre de 2013, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTICULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA NANCY RICO VILLALOBOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.615.902, en la carrera 77 I No. 60-65 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente No **SDA-08-2013-2034**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN
HERNANDEZ

C.C: 1033740971 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190332 DE 2019 FECHA
EJECUCION: 03/12/2018

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

C.C: 52957158 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20181061 DE 2018 FECHA
EJECUCION: 04/12/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 04/12/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 14/12/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 31/03/2019

Expediente: SDA-08-2013-2034